

RESOLUCIÓN 110 DE 1996
Febrero 6

Por la cual se reglamenta el Decreto 1930 de 1979 y se modifica la Resolución 2070 de 1987.

EL MINISTRO DEL INTERIOR

En uso de las facultades legales contempladas en los Artículos 16 y 43 del Decreto 1930 de 1979.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Campo de aplicación. Las Juntas de Acción Comunal, además de los órganos establecidos por el artículo 37 de la Resolución reglamentaria No. 2070 de 1987, podrán optar por incluir dentro de su estructura al Consejo Comunal, en reemplazo de la Junta Directiva.

Parágrafo: La adopción de éste órgano de administración se aprobará por la Asamblea General, sin que sea menester la modificación de los estatutos. En la misma reunión se acordarán los sectores y el número de consejeros.

NOTA: *Conc.: Artículo 16 Decreto 1930 de 1979, Artículo 27 de 1a resolución 2070 de 1987.*

ARTÍCULO 2o. Consejo Comunal. Es el órgano de dirección y administración de las Juntas de Acción comunal, cuyas funciones, además de las que se establezcan en los estatutos para la Junta Directiva y no pertenezcan a otro órgano, son:

- a. Elegir de entre sus integrantes: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y los Coordinadores de los Comités o Comisiones de Trabajo.
- b. Aprobar su reglamento y el de los comités o comisiones de trabajo de la Junta.
- c. Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la Asamblea General.
- d. Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la Asamblea General y Asamblea de Residentes. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a miembros del Consejo.
- e. Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación de los residentes en el territorio de la Junta sobre asuntos de interés general.
- f. Las demás que le asigne la Asamblea, los Estatutos o el Reglamento.

ARTÍCULO 3o. Conformación. El Consejo Comunal estará integrado por un número no inferior a nueve (9) afiliados, quienes representarán, entre otros, a los siguientes sectores: femenino, juvenil comerciantes, economía solidaria, productores, trabajadores,

ambientalistas, recreación, cultura, deporte y educación, según lo determine la Asamblea General. Cada uno de esos sectores tendrá representación en el Consejo con un delegado, de acuerdo con los candidatos que postulen los afiliados pertenecientes a los respectivos sectores. La escogencia de los candidatos se hará por parte de los afiliados que tengan interés en dicho sector. Cuando por un mismo sector se postule más de un candidato, el que obtenga el mayor número de votos, incluida la votación en blanco, será el que tenga derecho a representar ese sector.

Parágrafo: Cuando no existan en el territorio de la Junta los sectores señalados en este artículo, o cuando existiendo éstos no postulen candidatos para la elección, el Consejo Comunal se integrará con un representante de los sectores inscritos, indistintamente de la votación, y para la designación de los Consejeros se aplicará el cociente electoral.

NOTA: *Conc.: Artículo 24 de la resolución 2070 de 1987.*

ARTÍCULO 4o. De los Dignatarios del Consejo Comunal: Los delegados que resulten elegidos, para un período de dos años, en el Consejo Comunal, se reunirán internamente con el fin de hacer la designación del Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y Coordinadores de Comités o Comisiones de Trabajo, atendiendo que el cargo de Presidente se hará para un período rotativo de seis (6) meses y que para la designación de los Coordinadores de los Comités o Comisiones de trabajo se tendrán en cuenta, preferencialmente, los representantes de los respectivos sectores.

Parágrafo: De conformidad con la normatividad vigente, el día de la elección de los órganos de administración, se elegirán en las Juntas de Acción Comunal el Fiscal, los Conciliadores, los delegados a los Organismos de grado superior y demás dignatarios de la Organización. El cargo de Delegado puede recaer en dignatarios.

NOTA: *Conc.: Artículo 44 de la Resolución 2070 de 1987, Modificado por el artículo 3° de 1a Resolución 652 de 1998.*

ARTÍCULO 5o. Procedimiento de elección. La elección del Consejo Comunal y demás dignatarios se realizará mediante el procedimiento establecido en la presente resolución y en los estatutos de las Juntas.

Parágrafo: Las Juntas de Acción Comunal que no adopten como órgano el Consejo Comunal, podrán modificar el sistema electoral de dignatarios previstos en sus estatutos, mediante Asamblea previa a la elección.

NOTA: *Conc.: Artículo 23 Decreto 1930 de 1979, Artículo 28 de la resolución 2070 de 1987.*

ARTÍCULO 6o. Cierre del libro de Afiliados: A partir de la vigencia de la presente resolución, el libro de afiliados debe estar permanentemente a disposición de las personas interesadas en pertenecer a la organización comunal y éste solamente podrá cerrarse con ocho (8) días de anterioridad a la fecha en que se tenga prevista la realización de la respectiva elección. Los inscritos, en los términos del presente artículo, son hábiles para elegir, nominarse y ser elegidos en los cargos a proveer.

ARTÍCULO 7o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las demás resoluciones del Ministerio del Interior que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los 6 de febrero de 1996.

HORACIO SERPA URIBE

MINISTRO DEL INTERIOR